

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, contra **DUBAN OCAMPO ORDOÑEZ**, con memorial por resolver. Sírvase proveer.

Jamundí, 20 de Septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2014-00349-00

Jamundí, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la solicitud de renuncia del poder especial dentro del proceso allegado por el abogado JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE, mediante la cual solicita reconocer la renuncia del poder dentro del proceso de la referencia, este Despacho considera pertinente, antes de resolver tal solicitud, requerir al abogado para que aclare la renuncia presentada, toda vez que cuenta con poder especial otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y poder especial otorgado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por cuanto mediante auto del 20 de septiembre de 2019 se negó la cesión, y en consecuencia debe aportar constancia de que la renuncia del poder fue notificada al otorgante desde el correo electrónico anunciado como del abogado JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE.

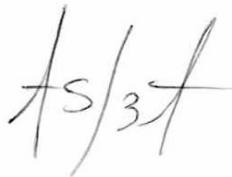
Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que aporte la renuncia del poder especial, según lo considerado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **SOCIEDAD SI S.A.S.**, contra **ROSALBA MEZU PINO**; con memorial por resolver.

Jamundí, 20 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1772
Radicación No. 2014-00407
Jamundí, veinte (20) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En virtud del escrito allegado por el demandante SOCIEDAD SI S.A.S., de poder conferido a la SOCIEDAD FONTE S.A.S, en calidad de apoderado con T. P. No. 314.912 del C. S. de la Judicatura., y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, se accederá a la petición presentada por la parte actora; por lo que el Juzgado,

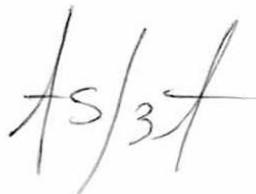
R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el poder que confiere a la firma de abogados FONTE S.A.S., en calidad de apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la firma abogados FONTE S.A.S., sociedad comercial identificada con el Nit. 901.040.914-6., para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, promovido por **BANCO AV VILLAS S.A.**, contra **DIEGO FERNANDO TORO VALENCIA y BEATRIZ EUGENIA GUERRA GÓMEZ**; con memorial por resolver.

Jamundí, 20 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1815
Radicación No. 2016-00787
Jamundí, veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En virtud del escrito allegado por BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO, de poder conferido a ella por BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, en calidad de Representate Legal para asuntos Judiciales y Extrajudiciales del BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, se accederá a la petición presentada por la parte actora, no sin antes aclarar que se entiende que se revoca el poder otorgado a la abogada MARIA DEL PILAR CASTRO SANTOS; por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

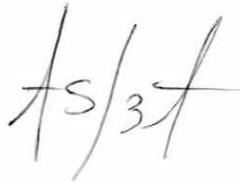
PRIMERO: TENGASE por revocado el poder conferido a la abogada MARIA DEL PILAR CASTRO SANTOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.892.071 y portadora de la T.P. N° 122.795 del C.S. de la Judicatura.

SEGUNDO: ACEPTAR el poder que confiere a la abogada BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO, en calidad de apoderado de la parte demandante.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 66.826.826 y T.P. 93.739 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **DIVISORIO**, promovido por **DIEGO FERNANDO BETANCOURT**, contra **LAURA ESPINOSA**; con memorial para resolver.

Septiembre 20 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2018-00178
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, dando cuenta del escrito allegado por la **SOCIEDAD NIÑO VAZQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.**, respecto de su gestión como secuestre sobre el inmueble afecto al presente litigio, se procederá a agregar al expediente para que obre y conste en el plenario, y poner en conocimiento de la parte interesada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí;

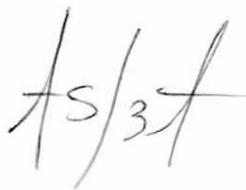
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte interesada el contenido del mismo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **MAURICIO JIMENEZ ISAZA**, y escrito allegado por el apoderado del demandante JAIME SUAREZ ESCAMILLA renunciando al poder otorgado. Sírvase proveer.

Jamundí, 20 de Septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1776
RADICACIÓN No. 2018-00804
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, veinte (20) de Septiembre Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe Secretarial que antecede, el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, allega escrito manifestando que renuncia al poder especial otorgado por BANCO DAVIVIENDA S.A., y declara que el poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la renuncia al poder considerando que la solicitud está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Lo anterior, de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso.

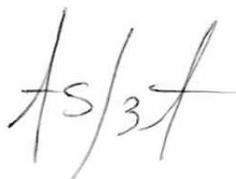
Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E:

ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por BANCO DAVIVIENDA S.A., al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, no sin antes recordarle que la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco días después de la fecha de presentación del memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **GUILLERMO MONCADA BUSTAMANTE y TECTON SUMINISTRO S.A.S.**, y escrito allegado por el apoderado del demandante CHRISTIAN HERNANDEZ CAMPO renunciando al poder otorgado. Sírvese proveer.

Jamundí, 20 de Septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1801
RADICACIÓN No. 2018-00836
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, veinte (20) de Septiembre Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe Secretarial que antecede, el abogado CHRISTIAN HERNANDEZ CAMPO allega escrito manifestando que renuncia al poder especial otorgado por BANCO DAVIVIENDA S.A., y declara que el poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la renuncia al poder considerando que la solicitud está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Lo anterior, de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso.

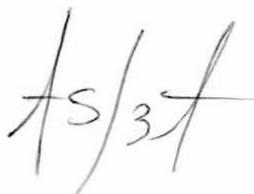
Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E:

ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por BANCO DAVIVIENDA S.A., al abogado **CHRISTIAN HERNANDEZ CAMPO**, no sin antes recordarle que la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco días después de la fecha de presentación del memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, promovido por **BBVA COLOMBIA**, contra **LORENA REYES LONDOÑO** y escrito allegado por el apoderado de BBVA COLOMBIA, abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA renunciando al poder otorgado. Sírvase proveer.

Jamundí, 20 de Septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1775
RADICACIÓN No. 2018-00840
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, veinte (20) de Septiembre Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe Secretarial que antecede, el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, allega escrito manifestando que renuncia al poder especial otorgado por BBVA COLOMBIA, y declara que el poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la renuncia al poder considerando que la solicitud está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Lo anterior, de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso.

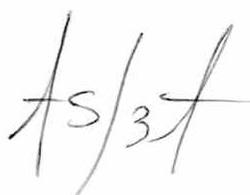
Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E:

ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por BBVA COLOMBIA, al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, no sin antes recordarle que la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco días después de la fecha de presentación del memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **ANDERSON ALBERTO SERRANO VALENCIA**; con memorial para resolver.

Jamundí, 20 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2019-00402
AUTO INTERLOCUTORIO No.1826
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en certificado de tradición del vehículos de placas **TZO-268** y **ICS-321** registrados en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, allegada por la parte actora, que existe garantía prendaria sobre los vehículos sujetos a embargo, y a favor de **CARLOS HERNAN DELGADO OROZCO** y de **FINANZAUTOS S.A.**, por lo tanto se ordenará que se proceda de conformidad con lo dispuesto en la parte final del Numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., citando al acreedor prendario, el cual deberá ser notificado conforme lo establecen los artículos 291 y S.s. del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

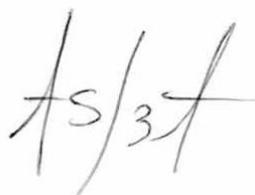
PRIMERO: ORDENAR CITAR al acreedor prendario **CARLOS HERNAN DELGADO OROZCO**, para que se pronuncie acerca de la prenda constituida a su favor, la cual consta en el certificado de tradición del vehículo de placas **TZO-268** registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali.

SEGUNDO: ORDENAR CITAR al acreedor prendario **FINANZAUTOS S.A.**, para que se pronuncie acerca de la prenda constituida a su favor, la cual consta en el certificado de tradición del vehículo de placas **ICS-321** registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali.

TERCERO: NOTIFICAR a los acreedores prendarios conforme lo establecen los artículos 291 y S.s. del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, promovido por **BANCO AV VILLAS S.A.**, contra **HAROLD STYPHEN FONTAL VIVAS**; con memorial por resolver.

Jamundí, 20 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1805

Radicación No. 2019-00621

Jamundí, veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En virtud del escrito allegado por BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO, de poder conferido a ella por BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, en calidad de Representante Legal para asuntos Judiciales y Extrajudiciales del BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, se accederá a la petición presentada por la parte actora, no sin antes aclarar que se entiende que se revoca el poder otorgado a la abogada MARIA DEL PILAR CASTRO SANTOS; por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

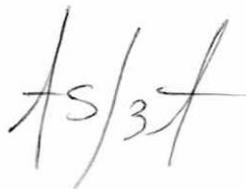
PRIMERO: TENGASE por revocado el poder conferido a la abogada MARIA DEL PILAR CASTRO SANTOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.892.071 y portadora de la T.P. N° 122.795 del C.S. de la Judicatura.

SEGUNDO: ACEPTAR el poder que confiere a la abogada BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO, en calidad de apoderado de la parte demandante.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 66.826.826 y T.P. 93.739 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **JUAN FERNANDO TORRES GAVIRIA**, quien actúa a través del apoderado, contra **MARIO CARABALI** y **EBERNEY CARABALI BALANTA**, informando que la parte ejecutante presentó avalúo catastral del inmueble de propiedad de la parte demandada en días pasados, y esta judicatura en cuanto se percató del presente memorial se dispone a dar el tramite pertinente.

Septiembre 20 del 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RADICACION: 2019-00391

Jamundí Valle, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial se procederá a correr traslado por el termino de diez (10) días del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-862439, presentado por el apoderado de la parte actora por la suma de \$4'843.500.oo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

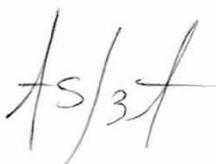
RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días del avalúo catastral por la suma de \$4'843.500,oo Mcte., ya incrementado en un 50% conforme al art. 444 núm. 4, respecto del inmueble de propiedad de la demandada MARIO CARABALI y EBERNEY CARABALI BALANTA, identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-862439** dentro de los cuales podrán presentar las observaciones que considere.

SEGUNDO: En firme el presente auto sin que la parte demandada realice observación alguna frente al avalúo, regrese el expediente a despacho para fijar fecha para diligencia de remate.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**, promovido por **MARIBEL CANO DE TENORIO**, contra **LUIS ALEXANDER FONSECA CARDENAS**; con memorial para resolver

Jamundí, 20 de Septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1820
RADICACIÓN No. 2020-00417
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, veinte (20) de Septiembre Dos Mil Veintiuno (2021)

En virtud del escrito allegado por RAMIRO BEJARANO MARTINEZ, de poder conferido a el por MARIBEL CANODE TENORIO, en calidad de demandante., y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, se accederá a la petición presentada por la parte actora, no sin antes aclarar que se entiende que se revoca el poder otorgado al abogado EDWARD URBANO GÓMEZ; por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

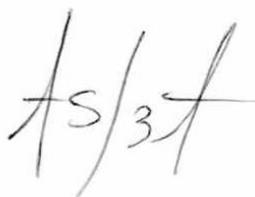
PRIMERO: TENGASE por revocado el poder conferido al abogado EDWARD URBANO GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 16.499.564 y portadora de la T.P. N° 89.468 del C.S. de la Judicatura.

SEGUNDO: ACEPTAR el poder que confiere al abogado RAMIRO BEJARANO MARTINEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado RAMIRO BEJARANO MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 11.310.711 y T.P. 101.251 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"**, contra **FANNY VALENCIA CARPIO**; con memorial por resolver.

Jamundí, 20 de septiembre de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1802
Radicación No. 2021-00163
Jamundí, veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En virtud del escrito allegado por MANUEL FABIAN FORERO PARRA, de poder conferido a él por GETSY AMAR GIL RIVAS, en calidad de apoderada general del COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"., conforme a la escritura pública N° 2660 del 02 de Septiembre de 2020, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, se accederá a la petición presentada por la parte actora, no sin antes aclarar que se entiende que se revoca el poder otorgado al abogado CRISTIAN FLOREZ RODRIGUEZ; por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

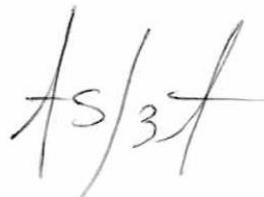
PRIMERO: TENGASE por revocado el poder conferido al abogado CRISTIAN FLOREZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.140.869.777 y portador de la T.P. N° 336.737 del C.S. de la Judicatura.

SEGUNDO: ACEPTAR el poder que confiere la señora GETSY AMAR GIL RIVAS, en calidad de apoderada general de la entidad demandante, al abogado MANUEL FABIAN FORERO PARRA.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado MANUEL FABIAN FORERO PARRA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 14.621.740 y T.P. 251.732 del C.S.J, para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, contra **NICOLAS PLACIDES CAMBINDO**, y escrito allegado por el apoderado del demandado **JOSE ANTONIO MORENO SERRANO** renunciando al poder otorgado. Sírvase proveer.

Jamundí, 20 de Septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1817
RADICACIÓN No. 2021-00222
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, veinte (20) de Septiembre Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe Secretarial que antecede, el abogado **JOSE ANTONIO MORENO SERRANO**, allega escrito manifestando que renuncia al poder especial otorgado por **NICOLAS PLACIDES CAMBINDO**, y declara que el poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la renuncia al poder considerando que la solicitud está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Lo anterior, de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso.

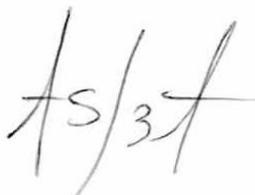
Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por **NICOLAS PLACIDES CAMBINDO**, al abogado **JOSE ANTONIO MORENO SERRANO**, no sin antes recordarle que la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco días después de la fecha de presentación del memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO W S.A.**, contra **CARLOS ARTURO SIERRA SANCHEZ** y escrito allegado por el apoderado de BANCO W S.A., el abogado JOSE DANILO MONSALVE sustitución del poder otorgado. Sírvase proveer.

Jamundí, 20 de Septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1818
RADICACIÓN No. 2021-00258
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, veinte (20) de Septiembre Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presenta sustitución de poder a favor de la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, la cual se ajusta a derecho, se procederá a reconocerle personería a la referida profesional del derecho.

En mérito de la expuesto y con fundamento en los artículos 73 y Ss. del C.G.P., el Juzgado;

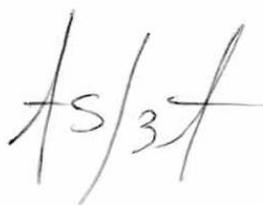
R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el poder de sustitución presentado.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN. Con T.P. No. 342.847 del C. S de la J. como apoderada de la parte demandante, bajo los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, quien actúa a través del apoderado, contra **TEMPRA INGENIERIA S.A.S.**; con memorial para resolver.

Septiembre 20 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2017-00875
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, dando cuenta del escrito allegado por IC CONSTRUCTORA S.A.S., en donde se manifiestan del atacamiento de la medida decretada, el cual fue ordenado a través del Oficio N° 3750 del 30 de Noviembre de 2018. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

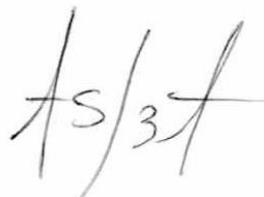
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte interesada el contenido del mismo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **VICTORIA DEL PILAR DELGADO MOSQUERA** y escrito allegado por el apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.**, la abogada **JULIETH MORA PERDOMO** sustituyendo el poder otorgado. Sírvase proveer.

Jamundí, 20 de Septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1824
RADICACIÓN No. 2019-00606
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, veinte (20) de Septiembre Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presenta sustitución de poder a favor de la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, la cual se ajusta a derecho, se procederá a reconocerle personería a la referida profesional del derecho.

En mérito de la expuesto y con fundamento en los artículos 73 y Ss. del C.G.P., el Juzgado;

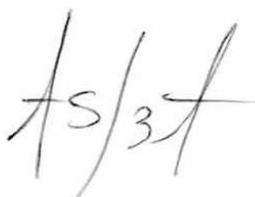
R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el poder de sustitución presentado.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**. Con T.P. No. 281.727 del C. S de la J. como apoderada de la parte demandante, bajo los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **OFIR QUINTERO RODRIGUEZ** y escrito allegado por el apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.**, la abogada **JULIETH MORA PERDOMO** renunciando al poder otorgado. Sírvase proveer.

Jamundí, 20 de Septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1814
RADICACIÓN No. 2020-00204
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, veinte (20) de Septiembre Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presenta sustitución de poder a favor de la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, la cual se ajusta a derecho, se procederá a reconocerle personería a la referida profesional del derecho.

En mérito de la expuesto y con fundamento en los artículos 73 y Ss. del C.G.P., el Juzgado;

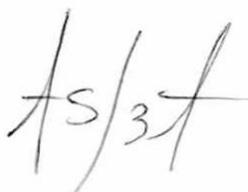
R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el poder de sustitución presentado.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**. Con T.P. No. 281.727 del C. S de la J. como apoderada de la parte demandante, bajo los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JAMER ECHEVERRI CASTRO** y escrito allegado por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., la abogada **JULIETH MORA PERDOMO** **sustituyendo el poder otorgado**. Sírvase proveer.

Jamundí, 20 de Septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1819
RADICACIÓN No. 2020-00572
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, veinte (20) de Septiembre Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presenta sustitución de poder a favor de la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, la cual se ajusta a derecho, se procederá a reconocerle personería a la referida profesional del derecho.

En mérito de la expuesto y con fundamento en los artículos 73 y Ss. del C.G.P., el Juzgado;

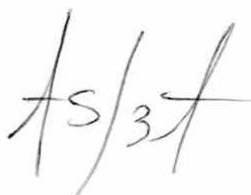
R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el poder de sustitución presentado.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ. Con T.P. No. 281.727 del C. S de la J. como apoderada de la parte demandante, bajo los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CONDominio CAMPESTRE EL PRIVILEGIO**, contra **FREDERIC CHASTRO, FREDERIC EMMANUEL CHASTRO TENORIO e ISABEL CRISTINA TENORIO REBOLLEDO**, con memorial para resolver.

Jamundí, 20 de Septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1828
RADICACIÓN No. 2018-00698
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, veinte (20) de Septiembre Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe Secretarial que antecede, la abogada ADRIANA CELIS RUBIO, allega escrito solicitando reproducción del oficio No. 3457 del 19/12/18 con dirección a la oficina de registro de instrumentos públicos, y anexando memorial de notificación a los demandados FREDERIC EMMANUEL CHASTRO TENORIO e ISABEL CRISTINA TENORIO REBOLLEDO.

En consecuencia, el Juzgado no accedera a la petición presentada por la abogada ADRIANA CELIS RUBIO, toda vez que no tiene personería jurídica dentro de este proceso.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

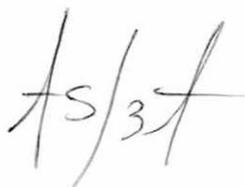
R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACEDER a lo solicitado por la abogada ADRIANA CELIS RUBIO.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración los documentos que antecede.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES**, contra **FERNANDO DIAZ GUTIERREZ y MARTHA CECILIA CHÁVEZ ARGAEZ**; con el escrito que antecede, en donde solicita que se le reconozca personería. Sírvase proveer.

Jamundí, 20 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1816
Radicación No. 2013-00051
Jamundí, veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En virtud del escrito allegado por el demandante ROQUE HERNANDO LUNA DAGUA, Representante Legal del CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES, quien acredita su calidad a través del Certificado emitido por la Secretaria de Gobierno de Jamundí expedido el 11 de Junio del 2021, de poder conferido al abogado RICARDO RODRIGUEZ RAMOS, en calidad de apoderado con T. P. No. 212.035 del C. S. de la Judicatura., y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, se accederá a la petición presentada por la parte actora; por lo que el Juzgado,

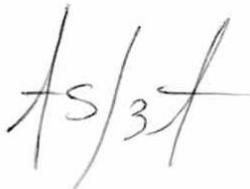
R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el poder que confiere al abogado RICARDO RODRIGUEZ RAMOS, en calidad de apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado RICARDO RODRIGUEZ RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.844.545 de Jamundí, con T.P. No. 121.035 del C. S. de la Judicatura, para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO MIXTO**, propuesto por **BANCO PICHINCHA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, contra **OMAR GÓMEZ BEDOYA**; y escrito que antecede allegado por la parte actora solicitando medida cautelar sobre cuentas bancarias del demandado. Sírvase proveer.

Jamundí, 20 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2008-00203-00

INTERLOCUTORIO No. 1827

Jamundí, veinte (20) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho no considera procedente la solicitud sobre decretar embargo sobre las cuentas bancarias que posea el demandado en el Banco Colpatria en razón a que estas ya fueron decretadas en Auto del 25 de julio de 2008 y a folio n° 20 del cuaderno de medidas consta respuesta negativa de dicha entidad. En consecuencia, se despachará desfavorablemente a lo solicitado.

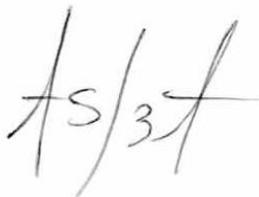
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

NIÉGUESE por improcedente la solicitud que hace el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

MGD.

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, contra **RICHARD ORLANDO RIVERA CABEZAS**, con los escritos que anteceden que dan cuenta de procedimiento de Negociación de Deudas. Sírvase proveer.

20 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1804
RAD: 2018-00192-00

Jamundí, veinte (20) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito allegado el 07 de septiembre de 2021 por la conciliadora del Centro de Conciliación ASOPROPAZ a través del cual informa la aceptación de Trámite de Negociación de Deudas el 26 de agosto de 2021 y solicita la suspensión del proceso de conformidad con el artículo 545 del Código General del Proceso. Así las cosas, el Despacho accederá a decretar la suspensión del proceso por 3 meses contados a partir de la aceptación del Trámite o hasta la finalización de la negociación, lo que ocurra primero.

Por otro lado, el Despacho advierte que posterior a la fecha de la aceptación se hicieron actuaciones dentro del proceso por lo que, de conformidad con el inciso segundo, del artículo 548 del Código General del Proceso, se hará control de legalidad dejándolas sin efecto.

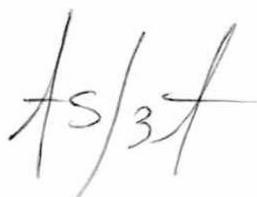
RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo Con Garantía Real, propuesto por BANCO CAJA SOCIAL S.A. a través de apoderado judicial, contra RICHARD ORLANDO RIVERA CABEZAS, hasta el 26 de noviembre de 2021 o hasta la finalización de la negociación, lo que ocurra primero.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO jurídico alguno, las actuaciones surtidas posteriores al 26 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **PEDRO JOSÉ MEJIA MURGUEITIO**, contra **DANIEL ALEJANDRO ARCOS ARGOTI**, con los escritos que anteceden que dan cuenta de procedimiento de Negociación de Deudas. Sírvase proveer.

20 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1803
RAD: 2019-01035-00

Jamundí, veinte (20) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito allegado el 02 de septiembre de 2021 por la conciliadora del Centro de Conciliación FUNDAFAS a través del cual informa la aceptación de Trámite de Negociación de Deudas el 20 de agosto de 2021 y solicita la suspensión del proceso de conformidad con el artículo 545 del Código General del Proceso. Así las cosas, el Despacho accederá a decretar la suspensión del proceso por 3 meses contados a partir de la aceptación del Trámite o hasta la finalización de la negociación, lo que ocurra primero.

Por otro lado, el Despacho advierte que posterior a la fecha de la aceptación se hicieron actuaciones dentro del proceso por lo que, de conformidad con el inciso segundo, del artículo 548 del Código General del Proceso, se hará control de legalidad dejándolas sin efecto.

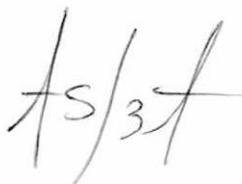
RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo Con Garantía Real, propuesto por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, contra DANIEL ALEJANDRO ARCOS ARGOTI, hasta el 20 de noviembre de 2021 o hasta la finalización de la negociación, lo que ocurra primero.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO jurídico alguno, el traslado N°016 del 20 de agosto de 2021 y el Auto Interlocutorio N° 1680 del 02 de septiembre de 2021 a través del cual se aprobó la liquidación de crédito y costas.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CONDominio EL CANEY**, quien actúa a través del apoderado judicial **ARMANDO JOSÉ ECHEVERRI OREJUELA**, contra **YERSON EDUARDO PAZ GONZÁLEZ y ASTRID IBON VELASQUEZ AYALA**, con el escrito que antecede presentado por las partes solicitando la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

20 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1796
RAD: 2020-00690-00

Jamundí, veinte (20) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que no resulta procedente lo pedido por la parte demandante, teniendo en cuenta que el numeral 2, del art. 161 del C.G.P., es claro en establecer que deberá ser pedido de común acuerdo por las partes; y revisado el memorial aportado este no contiene manifestación alguna por parte de los demandados, por otro lado sí bien el Contrato de Transacción es suscrito por ambas partes en este no se hace alusión a la suspensión del proceso ni tampoco el demandado manifiesta expresamente conocer la demanda y las providencias dictadas dentro del proceso por lo que no es posible tenerlo notificado por conducta concluyente.

En consecuencia, lo pedido será negado en esta oportunidad.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

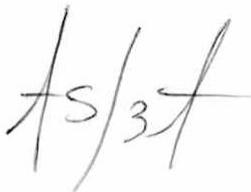
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario, el documento allegado por el demandante.

SEGUNDO: NIEGA decretar la suspensión del proceso, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **ALEXANDER MESA RUÍZ**, quien actúa a través del apoderado judicial **ESTEBAN FIGUEROA GÓMEZ**, contra **ARLEY COLL RAMÍREZ y GLORIA AMPARO RENGIFO**, con los escritos que anteceden que dan cuenta de procedimiento de Negociación de Deudas. Sírvase proveer.

20 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1813
RAD: 2021-00014-00

Jamundí, veinte (20) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

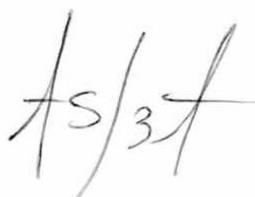
Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito allegado el 08 de septiembre por el Conciliador del Centro de Conciliación Justicia Alternativa a través del cual informa la aceptación de Trámite de Negociación de Deudas el 02 de septiembre de 2021, solicitando la suspensión del proceso de conformidad con el artículo 545 del Código General del Proceso. Así las cosas, el Despacho accederá a decretar la suspensión del proceso por 3 meses contados a partir de la aceptación del Trámite o hasta la finalización de la negociación, lo que ocurra primero, respecto al señor ALEY COLL RAMÍREZ.

RESUELVE:

SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por ALEXANDER MESA RUÍZ. a través de apoderado judicial, contra ARLEY COLL RAMÍREZ y GLORIA AMPARO RENGIFO, respecto al señor ARLEY COLL RAMÍREZ, hasta el 02 de diciembre de 2021 o hasta la finalización de la negociación, lo que ocurra primero.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **COMERCIALIZADORA EL PLIEGO S.A.S. y PATRICIA PEREA TORO**. Sírvase proveer.

20 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2021-00402-00

Jamundí, veinte (20) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali dirimió conflicto de competencia propuesto por este Despacho contra el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali; quien declaró que la competencia para conocer del presente proceso le corresponde al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos el escrito que antecede.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto por el Superior Jerárquico, quien otorgó la competencia para conocer del presente proceso al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali

TERCERO: ARCHIVESE las diligencias.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **CONDominio CAMPESTRE EL PRIVILEGIO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ADRIANA CELIS RUBIO**, contra **FRANCISCO LÓPEZ INSUASTY**; y escrito que antecede, allegado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, informando, que la solicitud de embargo de remanentes decretada por este Despacho en proceso rad. 2016-00266 surte efectos, siendo oportuno ordenar agregar la misma, con el fin de que haga parte del plenario. Sírvase proveer.

Jamundí, 20 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2021-00509-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno

(2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del Oficio No. 1895, de fecha 13 de agosto de 2.021, allegado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que la solicitud de embargo de remanentes, solicitada mediante Oficio No. 898 de fecha 03 de agosto de 2.021, dentro del proceso Ejecutivo con radicación **2016-00266**, en donde actúa como demandado el señor PABLO FRANCISCO LÓPEZ INSUASTY, y que se le da trámite en ese mismo Despacho Judicial, ha surtido plenos efectos legales por ser la primera en tal sentido. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

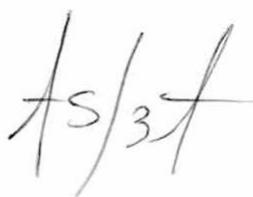
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte interesada el contenido del mismo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través la apoderada judicial **ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES** contra **GERMAN SANCHEZ TENORIO**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 20 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL RAD.
2021/00669

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1810

Jamundí, veinte (20) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de la apoderada judicial ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES, en contra de GERMAN SANCHEZ TENORIO y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor GERMAN SANCHEZ TENORIO, y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05701016004141500:

- 1. \$855.693,95 MCTE**, por concepto de cuotas a capital causadas y no pagadas entre el 19 de diciembre de 2020 al 19 de julio de 2021.
- 2. \$3.470.745,53 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados al 13.87% E.A., causados y no pagados entre el 20 de noviembre de 2020 al 19 de julio de 2021.
3. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.
- 4. \$196.234 MCTE**, por concepto de seguros, causados y no pagados entre el 19 de diciembre de 2020 al 19 de julio de 2021.
- 5. \$45.396.681,04 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
6. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 26 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

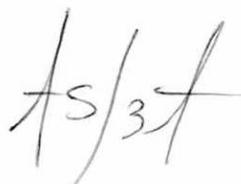
B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-977467** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la endosataria **PILAR MARÍA SALDARRIAGA CANO**, contra **JOHN JAIRO BERMUDEZ QUINTERO y MARCELA ALEJANDRA BORRERO HERRERA**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 20 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL RAD. 2021/00672
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1808
Jamundí, veinte (20) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de la endosataria, en contra de los señores JOHN JAIRO BERMUDEZ QUINTERO y MARCELA ALEJANDRA BORRERO HERRERA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).- Librar mandamiento de pago en contra de los señores JOHN JAIRO BERMUDEZ QUINTERO y MARCELA ALEJANDRA BORRERO HERRERA, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 30990065473:

- 1. \$374.760,13 MCTE**, por concepto de cuotas a capital causadas y no pagadas entre el 01 de marzo de 2021 al 01 de agosto de 2021.
- 2. \$1.641.913,63 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados al 11.90% E.A., causados y no pagados entre el 20 de febrero de 2021 al 01 de agosto de 2021.
- 3. \$28.409.725,23 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
4. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 27 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

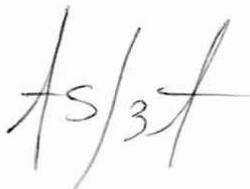
B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-941875** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).- Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través la apoderada judicial **ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES** contra **PAULA STEPHANI RUÍZ LÓPEZ**, con memorial de subsanación. Sírvasse proveer.
Jamundí, 20 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL RAD.
2021/00684

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1812

Jamundí, veinte (20) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de la apoderada judicial ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES, en contra de PAULA STEPHANI RUÍZ LÓPEZ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora PAULA STEPHANI RUÍZ LÓPEZ, y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05701013400142851:

1. \$590.583,93 MCTE, por concepto de cuotas a capital causadas y no pagadas entre el 15 de enero de 2021 al 15 de julio de 2021.

2. \$3.980.415,41 MCTE, por concepto de intereses corrientes, liquidados al 14.39% E.A., causados y no pagados entre el 14 de diciembre de 2020 al 15 de julio de 2021.

3. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.

4. \$329.760 MCTE, por concepto de seguros, causados y no pagados entre el 15 de enero de 2021 al 15 de julio de 2021.

5. \$58.038.876,18 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

6. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 31 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

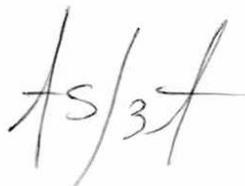
B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-958358 y 370-958626** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BBVA COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.**, contra **RICARDO ADOLFO ACOSTA RIVERA y MÓNICA BEATRIZ URIBE MARULANDA**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 20 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL RAD. 2021/00688
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1809

Jamundí, veinte (20) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BBVA COLOMBIA S.A., a través de la firma apoderada, en contra de los señores RICARDO ADOLFO ACOSTA RIVERA y MÓNICA BEATRIZ URIBE MARULANDA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de los señores RICARDO ADOLFO ACOSTA RIVERA y MÓNICA BEATRIZ URIBE MARULANDA, y a favor de BBVA COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 02679600069060:

1.1. \$10.527.843 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

1.2. \$4.156.157 MCTE, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 14.998% E.A., causados y no pagados entre el 30 de julio de 2019 hasta el 18 de agosto de 2021.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 19 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 00130267149600069144:

2.1. \$37.712.553 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.2. \$4.169.368 MCTE, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 10.499% E.A., causados y no pagados entre el 30 de marzo de 2020 hasta el 18 de agosto de 2021.

2.3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 01 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-740597** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro
Rad 2021-00688

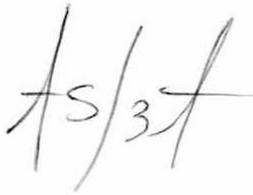
a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 805.027.841-5, para que actúe en calidad de firma apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **ALIRIO DE JESÚS ARENAS PELAEZ**, quien actúa en nombre propio, en contra de **FLOR CARLINA ORDOÑEZ MARQUEZ**. Queda radicada bajo la partida No. 2021-00701. Sírvase proveer.

20 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1767
Radicación No. 2021-00701-00

Jamundí, veinte (20) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **ALIRIO DE JESÚS ARENAS PELAEZ**, y en contra de **FLOR CARLINA ORDOÑEZ MARQUEZ** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. El inciso segundo, del artículo 468 del C.G.P., dispone: “A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda (...)”; y en el presente caso se observa que la suma perseguida por un millón de pesos no se encuentra contenida en ningún título ejecutivo aportado, y en la E.P N° 977 se indica que este valor fue dado en calidad de adelanto de préstamo y que el dinero sería respaldado en un título valor. Sírvase aclarar y de ser el caso corregir, pues la manifestación de la E.P N° 977 no cumple los requisitos del título ejecutivo y por lo tanto no es exigible
2. Corrijase el acápite de cuantía, pues no basta con que se indique que es de mínima, sino que debe dársele un valor el cual debe coincidir con la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

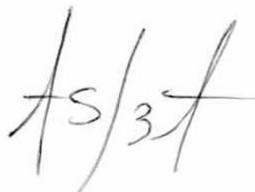
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a **ALIRIO DE JESÚS ARENAS PELAEZ**, identificado con la C.C. N° 16.716.099, para que actúe en su propio nombre y representación en calidad de demandante.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en nombre propio, contra **CHRISTIAN DAVID ORTEGA SEMANATE**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00702, del libro rad. No. 12, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 20 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00702-00
INTERLOCUTORIO No.1768
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, veinte (20) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, actuando en nombre propio, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CHRISTIAN DAVID ORTEGA SEMANATE**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, identificado con **C.C. N° 19.381.711** contra **CHRISTIAN DAVID ORTEGA SEMANATE** identificado con la **C.C N° 1.112.472.664**; por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$800.000 mcte**, por concepto de capital de la Letra de Cambio N° 01.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **25 de abril de 2019**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

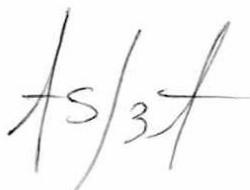
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, identificado con **C.C. N° 19.381.711**, a fin de que actúe en su propia representación en calidad de demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ**, contra **NELSON FABIAN TABORDA RIVERA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

20 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1770
Radicación No. 2021-00706-00

Jamundí, veinte (20) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Debe aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda, en donde conste que el poder fue enviado desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandante.

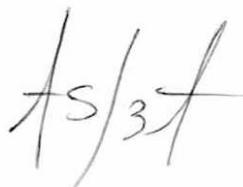
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada **VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ**, identificada con T.P. N° 106.218 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, contra **YOLANDA ISABEL OSORIO DÍAZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 20 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL RAD. 2021/00709
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1771
Jamundí, veinte (20) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de la señora YOLANDA ISABEL OSORIO DÍAZ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora YOLANDA ISABEL OSORIO DÍAZ, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 90000065409:

1.1. 2.031,9391 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre el 26 de abril de 2021 hasta el 26 de agosto de 2021.

1.2. 4.321,5284 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses de plazo liquidados al 7.70% E.A., causados y no pagados entre el 27 de marzo de 2021 al 26 de julio de 2021.

1.3. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.

1.4 152.107,3045 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

1.5. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 08 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 610110809:

2.1. \$2.474.636 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 02 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad

Rad 2021-00709

del demandado, identificados con matrícula inmobiliaria No. **370-977471** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

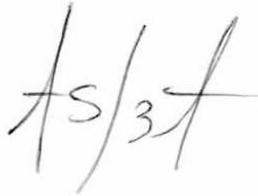
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con T.P. N° 281.727, para que actué en calidad de apoderada judicial del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V.,

20 septiembre 2021

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

Radicación No. 2016 - 00608 - 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Jamundí V., 20 septiembre 2021.

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que el Apoderado Judicial de la Parte Actora, allegó el Avalúo del Bien Inmueble Identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370 - 171171 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, trabado en la Litis, de conformidad con lo previsto en el Artículo 444 Num. 2º. del C.G.P, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DEL anterior AVALÚO COMERCIAL por Valor de \$105.600.000.00 Mcte, presentado por el Apoderado Judicial de la Parte Actora - Doctor LEONARDO SANCHEZ GIRALDO, dentro del PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, Propuesto por el FONDO DE EMPLEADOS DE AUXILIARES DE VUELO Y PILOTOS "FEDEAV", mediante Apoderado Judicial, Contra la Señora LILIANA MARCELA SILVA RANGEL, Córrese Traslado a los Interesados por el Término de Diez (10) días durante los cuales podrán presentar sus Observaciones.

SEGUNDO: ORDENASE Glosar a los Autos el escrito a fin de que hagan parte del expediente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

l.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvasse proveer. Jamundí V.,

20 septiembre 2021

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

Radicación No. 2019 - 00551 - 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Jamundí V., 20 septiembre 2021.

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que el Apoderado Judicial de la Parte Actora, allegó el Avalúo del Bien Inmueble Identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370 - 806374 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, trabado en la Litis, de conformidad con lo previsto en el Artículo 444 Num. 2º. del C.G.P, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DEL anterior AVALÚO COMERCIAL por Valor de \$73.776.800.00 Mcte, presentado por el Apoderado Judicial de la Parte Actora - Doctor **MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ** dentro del **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL,** Propuesto por el **BANCO CAJA SOCIAL,** mediante Apoderado Judicial, Contra el Señor **MISAEI MONTENEGRO,** Córrese **Traslado a los Interesados por el Término de Diez (10) días** durante los cuales podrán presentar sus Observaciones.

SEGUNDO: ORDENASE Glosar a los Autos el escrito a fin de que hagan parte del expediente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

I.a.v.